

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

#### Regularización de cargas financieras de Sociedades.

El proceso de la reconstrucción nacional requiere dar solución al problema que constituye la normalización en el cumplimiento de las obligaciones financieras de aquellas Sociedades afectadas directamente por la guerra o la revolución y que, en razón de tales circunstancias, hayan experimentado quebranto en su economía, de importancia bastante para dificultar su desenvolvimiento, problema que la Ley de 5 de noviembre de 1940 excluyó expresamente de sus preceptos, en uno de los cuales se indicaba que esta materia sería objeto de una regulación especial.

Tal regulación es el fin de la presente Ley, en virtud de la cual se tiende a encauzar hacia la normalidad la vida de las Sociedades aludidas, mediante el establecimiento de un marco de principios generales y soluciones escalonadas, y con una equitativa repercusión del sacrificio sobre los acreedores, como justa participación en el esfuerzo reconstructor de la Sociedad, en cuyo resurgimiento se hallan también interesados.

La naturaleza del problema, dadas las peculiaridades que la situación particular de cada Sociedad ha de ofrecer, no aconseja una regulación rígida y objetiva. Por ello, los preceptos de esta Ley se basan en un criterio de amplia flexibilidad, orientado en un sentido subjetivo que permite el mutuo convenio de la Sociedad con sus acreedores, con la intervención indispensable de la Administración, para aplicar las directrices marcadas en la Ley a cada caso concreto, según las circunstancias o modalidades del mismo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las Sociedades de todas clases que hayan tenido su domicilio social en zona roja, que hayan efectuado todas o parte de sus operaciones en la misma, o que, aun ac-

quando en zona liberada hubiesen estado privadas de la posesión de sus bienes o elementos industriales por necesidades bélicas o del Estado, o por disposición de la Autoridad, y que a consecuencia de ello se encuentren en anormal situación respecto a sus cargas financieras, deberán proceder a la inmediata regularización de éstas, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2.º Se estimarán cargas financieras todas aquellas derivadas de obligaciones contraídas para el desenvolvimiento de los negocios, ampliación de los mismos o para otras atenciones, ya estén representadas por títulos, cédulas, obligaciones, cuentas de crédito o contratos de préstamo, con o sin garantía hipotecaria, y cualquiera que sea la naturaleza del documento en que se consignen.

No se incluirán en el concepto de cargas financieras las que correspondan a operaciones de venta mercantil, ni las representadas por valores de índole comercial a corto plazo.

Artículo 3.º Procederán, desde luego, a la regularización de sus cargas financieras las Sociedades que se hallen comprendidas en alguno de los siguientes casos:

Primero. Haber perdido, por causa de la revolución o de la guerra, una parte importante de sus ingresos normales, en cantidad suficiente a dificultar el pago de sus obligaciones.

Segundo. Por las mismas causas indicadas en el caso precedente, haber obtenido en los ejercicios económicos cerrados con posterioridad al 18 de julio de 1936 y con anterioridad a la promulgación de esta Ley, utilidades inferiores al 50 por 100 de las normales, estimadas por el promedio de las correspondientes a los tres ejercicios económicos cerrados con anterioridad al 1.º de enero de 1936.

Artículo 4.º Para la regularización de las cargas financieras correspondientes a las Sociedades a que se refiere el artículo precedente, deberán tenerse en cuenta las siguientes normas, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidas en el artículo 8.º de esta Ley:

Primera. Las cantidades debidas por el concepto de car-

gas financieras, bien se trate de reintegros, amortizaciones o intereses que debieran haberse satisfecho por las Sociedades a que se refiere esta Ley, después del 18 de julio de 1936 y antes de la promulgación de la misma, se acumularán a las respectivas obligaciones originarias, con idénticas características, condiciones y garantías que aquéllas, salvo lo dispuesto en esta Ley, practicándose al efecto la oportuna liquidación y fijándose los nuevos plazos de pago conforme a las circunstancias que concurran en cada caso.

Segunda. Las cargas financieras de naturaleza hipotecaria no exigirán nueva escritura ni inscripción cuando la practicada en el Registro de la Propiedad garantice suficientemente la cantidad que arroje la liquidación de los débitos por principal o intereses, con las acumulaciones de atrasos. En caso contrario, podrá exigirse la constitución de nuevo préstamo hipotecario por el exceso de dicha suma, con la garantía de los propios inmuebles y sin perjuicio de los derechos legítimos de terceros.

Tercera. Los débitos por amortización e intereses de cédulas, obligaciones y títulos de cualquier otra clase podrán satisfacerse mediante la entrega a los acreedores de otros de iguales características.

Cuarta. Tratándose de Sociedades que hubieren tenido negocios o industrias en zona sujeta a la dominación marxista, o incautados por necesidades bélicas o del Estado nacional, los intereses devengados durante el tiempo que hubieren durado las situaciones referidas sufrirán una reducción, que no podrá exceder del 50 por 100 de su importe, si en razón de tales circunstancias los beneficios obtenidos por la Sociedad deudora en los ejercicios a los que afectaren las repetidas situaciones fueren inferiores al 50 por 100 de los normales, estimados éstos en la forma establecida en el artículo precedente.

Dicha reducción, con la limitación mencionada, estará determinada por la relación existente entre la cantidad que falte para completar el 50 por 100 del beneficio normal de la Sociedad y el importe de este 50 por 100.

Artículo 5.º Se autoriza a las Sociedades a las que sea de aplicación esta Ley a convertir sus cédulas, obligaciones, títulos u operaciones financieras, respetando las características y condiciones de emisión y reduciendo el tipo del interés, reintegrando el valor a los tenedores que lo soliciten, por no aceptar la conversión, y estampillando los títulos, sin que se exija la intervención de Agente oficial, que será sustituida por la notificación en forma a los respectivos Colegios de Agentes, de la modificación del interés.

Artículo 6.º Las operaciones, liquidaciones y documentos relativos a reducción de intereses o aplazamiento de pago, a que se refiere esta Ley, estarán exentos de los impuestos de derechos reales y timbre. Esta exención no alcanzará a la emisión de nuevos títulos.

Artículo 7.º Cuando no se pueda regularizar las cargas financieras por las normas establecidas en los artículos anteriores, por haber sufrido las Sociedades daños materiales en sus bienes o instalaciones, como consecuencia de la guerra o de la revolución, se concederá una prórroga al plazo de pago de las obligaciones, que no podrá exceder de quince años, ni del límite fijado, en su caso, a la concesión administrativa. La anualidad de pago se rectificará en función del plazo resultante a consecuencia de la prórroga.

Si, no obstante, la nueva carga financiera calculada, teniendo en cuenta dicha prórroga, tampoco pudiese ser atendida, se reducirán los intereses de todas las obligaciones pendientes en la proporción precisa, pero sin que, en ningún caso, puedan bajar del 4 por 100 anual.

Artículo 8.º La aplicación de los preceptos de la presente Ley a las Sociedades afectadas por la misma se efectuará con arreglo a las normas procesales siguientes:

Primera. Las Sociedades formularán en el plazo de dos meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, propuesta razonada y documentada de la fórmula que, con

arreglo a lo establecido en la misma, estimen adecuada para la regularización de su situación financiera.

Dicha fórmula deberán hacerla pública, dentro del plazo indicado, para conocimiento de sus acreedores, mediante su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia en que la Sociedad tuviere su domicilio, así como en la prensa local correspondiente al mismo, en dos días consecutivos, sin perjuicio de notificarla individualmente a aquellos cuyos créditos no estén representados por obligaciones u otros títulos equivalentes, siempre que hayan de quedar afectados por la misma. En igual forma y al propio tiempo deberán convocar, con una antelación de quince días como mínimo, a dichos acreedores para una reunión, en la que se dará cuenta de la fórmula de referencia. Los acreedores podrán conferir su representación por escrito a otras personas.

Segunda. Los acreedores, a los efectos de tratar con la Sociedad sobre la fórmula propuesta, así como para ejercitar las acciones que les correspondan, deberán constituirse en sindicaciones transitorias, en cada una de las cuales se agruparán los acreedores de la misma clase. La propuesta completa de regularización de cargas se someterá, por separado, a cada una de las sindicaciones parciales, las que deliberarán y tomarán acuerdo sobre ella. No se considerará aprobada la fórmula propuesta si no es aceptada por todas y cada una de las sindicaciones parciales.

Para que tenga validez la constitución de las aludidas sindicaciones es preciso la concurrencia de acreedores que representen, por lo menos, la mitad del importe de los créditos de cada grupo de acreedores que han de estar representados en una sindicación parcial. Si esta proporción no fuese lograda en la primera convocatoria, se citará por segunda vez y serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de concurrentes. La valoración de votos de cada acreedor será proporcionada a la importancia de sus créditos respectivos.

Tercera. Si la fórmula propuesta por la Sociedad, con las correcciones o modificaciones, en su caso, que ésta hubiere introducido a requerimiento de los acreedores, fuese aprobada por los mismos, con arreglo a lo dispuesto en la norma precedente, la Sociedad remitirá a la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades copia autorizada de dicha fórmula y de los documentos relativos a las actuaciones desarrolladas que acrediten dicha aprobación, la que se entenderá confirmada si en el plazo de quince días no opusiese dicho Centro directivo reparo fundado en infracción de esta Ley, o en lesión injustificada del interés de los acreedores.

Cuarta. Si no se produjese acuerdo aprobatorio, la Sociedad, dentro también del plazo de quince días, remitirá a la mencionada Dirección General copia autorizada de la fórmula que en definitiva mantenga y de las actuaciones llevadas a cabo para intentar el acuerdo, acompañada de los documentos en que consten las alegaciones y manifestaciones en que funden su oposición, las diversas sindicaciones parciales.

Caso de morosidad de la Sociedad en plantear el asunto en la forma anteriormente establecida, podrán hacerlo los acreedores por medio de sus Sindicaciones al efecto de que aquélla sea objeto del oportuno requerimiento por la citada Dirección General, para la remisión de los antecedentes que correspondan.

Quinta. La Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades tendrá de manifiesto el expediente instruido durante un plazo de treinta días, dentro del cual, tanto las Sindicaciones como la Sociedad interesada, podrán formular las peticiones, propuestas u observaciones que estimen pertinentes, en relación al procedimiento a seguir para la regularización de las cargas financieras.

Sexta. Pasado dicho plazo, el mencionado Centro directivo resolverá sobre la fórmula a aplicar, dentro de los prin-

cipios establecidos en esta Ley, y teniendo en cuenta las propuestas, alegaciones u observaciones que se hubieren formulado por la Sociedad y sus acreedores, e incluso la cotización en el mercado de los títulos representativos del capital de la Sociedad y de los respectivos empréstitos, y previas las oportunas comprobaciones técnicas y contables que estime oportuno requerir, para las que podrá exigir los datos complementarios que estimare necesarios, examinando por medios directos los libros y documentación de la Sociedad.

La Dirección General citada, al fijar las normas de desenvolvimiento de la situación financiera de cada Sociedad, podrá declararse incompetente para decidir sobre las cuestiones planteadas por los acreedores, cuando los problemas sean de índole privada o no afecten a la situación financiera de aquella, reservando a los interesados las acciones que les competan.

Séptima. Las resoluciones de la Dirección General podrán impugnarse, dentro de un plazo de quince días, ante el Ministro de Hacienda, quien, previo informe del Jurado de Utilidades, dictará la resolución que estime justa en relación con los principios que informan esta Ley. Contra el fallo dictado no se dará recurso alguno.

Las sesiones que celebre el Jurado de Utilidades para conocer de los asuntos a que se refiere el párrafo anterior serán presididas por un Magistrado designado por el Ministerio de Justicia.

Artículo 9.º Las operaciones que se autorizan y establecen en la presente Ley deberán efectuarse en el plazo que se fije al aprobar definitivamente la fórmula financiera aplicable. Transcurrido este término quedará automáticamente levantada la moratoria concedida para el pago de las cargas financieras y libres los acreedores para el ejercicio de sus acciones.

Artículo 10. Los acreedores de Sociedades podrán formular reclamación ante la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, si transcurrido el plazo de dos meses que señala el apartado primero del artículo 8.º la Sociedad respectiva no publica las normas resolutorias de su situación financiera.

La Dirección General tramitará y resolverá estas reclamaciones en la forma prevista por las normas quinta y siguientes del artículo 8.º de esta Ley.

Artículo 11. El incumplimiento de los preceptos de esta Ley y de las normas y resoluciones que en ejecución de la misma se adopten por el Ministro de Hacienda o por la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades determinará la imposición de sanciones económicas a las Sociedades, que serán acordadas, hasta el límite de 50.000 pesetas, por el Ministro de Hacienda, y hasta 500.000 pesetas, por el Consejo de Ministros, pudiéndose llegar, en caso de rebeldía, a la destitución de los Administradores y Gerentes de la Sociedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 12. Los preceptos de esta Ley no afectan:

- A lo dispuesto en la Ley de 9 de septiembre de 1939.
- A la aplicación de la Ley sobre desbloqueo de 7 de diciembre de 1939.
- A la regularización de operaciones del Banco Hipotecario de España, establecida en la Ley de 2 de agosto de 1941.
- A las Leyes de 5 de noviembre y 21 de junio de 1940, sobre contratación en zona roja, y solidaridad de daños entre acreedor y deudor.

Artículo 13. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las órdenes que exija la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 5 de diciembre de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 341, de fecha 7 de diciembre de 1941).

## SECCION CUARTA

Núm. 6.352

### Administración de Rentas Públicas

Notificación a los concesionarios de minas cuyos domicilios son desconocidos

No habiendo podido llevarse a efecto la notificación individual, repetidas veces intentada por esta Administración, se advierte a los titulares de las minas consignadas a continuación la obligación de ingresar el canon del año en curso antes del día 31 del mes de diciembre del corriente año, pues de no hacerlo así quedarán caducadas por ministerio de la Ley y previos los trámites legales, declarando su terreno franco y registrable:

Número del padrón: 16

Número del expediente: 224

Término municipal: Mequinenza

Título de la mina: «La Dichosa»

Clase del mineral: Lignito

Titular de la mina: Julián Sanjuán

Importe canon: 202'40 pesetas

Número del padrón: 192

Número del expediente: 1.736

Término municipal: Mequinenza

Título de la mina: «Por si Acaso»

Clase del mineral: Lignito

Titular de la mina: Félix García Larragaín

Importe canon: 81'20 pesetas

Número del padrón: 194

Número del expediente: 1.739

Término municipal: Mequinenza

Título de la mina: «Santo Tomás»

Clase del mineral: Lignito

Titular de la mina: Tomás Fiestas Domingo

Importe del canon: 382'80

Número del padrón:

Número del expediente: 1.756

Término municipal: Tarazona

Título de la mina: «Asunción»

Clase del mineral: Sílice

Titular de la mina: «Materiales Especiales Refractarios», S. A.

Importe del canon: 2.827'25 pesetas.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíledes Marcos-

Núm. 6.330

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, a propuesta de esta Tesorería, ha dictado con fecha 2 del actual el acuerdo del tenor siguiente:

«En la tramitación de las certificaciones de apremio comprendidas en el grupo 5.º del artículo 129 del vigente Estatuto de Recaudación se observa que, a pesar de las reiteradas órdenes y conminaciones de esta Tesorería, no remiten las certificaciones de ingresos habidos en arcas municipales los siguientes Alcaldes:

Alfamén, La Almolda, Calcena, Osera de Ebro, Pina de Ebro, Chiprana, Gallur, Isuerre y Santa Cruz de Grio.

Como quiera que una vez notificado el débito a los Ayuntamientos deudores, transcurrido con exceso el plazo reglamentario sin efectuar su ingreso y dictada la providencia de apremio, trabando asimismo el embargo del 15 por 100 del presupuesto municipal con arreglo a lo dispuesto en el número 3.º del artículo 138 del citado Estatuto, los municipios expresados vienen obligados a remitir dentro de los cinco primeros días de cada mes la certificación de los ingresos efectuados en sus arcas en el mes anterior, el incumplimiento por parte de las reseñadas Corporaciones de esta obligación inexcusable, originada por su morosidad, motiva la absoluta paralización del procedimiento ejecutivo seguido por esta oficina contra las mismas, con evidente perjuicio para los intereses del Tesoro, sin que este Negociado pueda poner en práctica medida coercitiva alguna, interin no reciba las aludidas certificaciones de ingreso.

Por todo lo expuesto, esta Delegación acuerda se les imponga a cada uno de los Alcaldes referidos la multa de 25 pesetas que determina el artículo 240 del tan repetido precepto legal, con la que ya fueron conminados diversas veces, advirtiéndoles que de perseverar en su injustificada actitud se impondrán nuevamente las multas sucesivas que la Delegación considere precisas, sin perjuicio de otras determinaciones de mayor alcance que en su día les serían notificadas y designación de un funcionario en misión inspectora para fiscalizar el estado de recaudación de dichas Corporaciones, en cumplimiento de lo prevenido en el número 10 del artículo 138 estatutario.

Lo que se hace público para conocimiento y notificación de los Alcaldes de referencia a fin de que realicen el ingreso de dicha multa en la Intervención de Hacienda de esta provincia en el plazo de quince días, pasados los cuales se procederá a expedir la oportuna certificación para su exacción por la vía de apremio, y advirtiéndoles que del citado acuerdo podrán interponer recurso ante la Dirección General del Tesoro en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 241 del vigente Estatuto de Recaudación.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1941.—El Tesorero de Hacienda, A. Fernández.

Núm. 6.331

### Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Félix Lucia López, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Mianos;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana pertenecientes al año 1940 de esta población aparece la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad a lo dispuesto en el art. 80 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y declarados por el señor Tesorero de Hacienda incursos en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el total importe de los débitos, a los contribuyentes expresados en la presente relación,

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el art. 154 del mencionado Estatuto, advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referido y dejan de señalar domicilio o representante en el término de ocho días, a

partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 154 del referido Estatuto de Recaudación.

#### Nombres que se citan

Electra de Mianos, 30'64 pesetas.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

Sos del Rey Católico, 6 de diciembre de 1941.—El Recaudador, Félix Lucia.

## SECCION QUINTA

Núm. 6.428

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### Instrucciones importantísimas para los Alcaldes de la provincia

1.ª Con esta fecha se ha ordenado el Sindicato Provincial del Olivo proceda a la distribución de aceite para ese pueblo, a razón de 1/8 de litro por persona no cosechera.

Sirvanse ponerse en relación rápidamente con dicho Sindicato (Coso, núm. 47, Zaragoza), para que designe almacenista que ha de servirlos y proceder a su inmediato transporte y distribución a ese vecindario.

2.ª No disponiendo de existencias de arroz para los llamados «mondongos» o matacía familiar, he de advertir a los señores Alcaldes, para que a su vez den conocimiento a sus respectivos vecindarios, que para suplir las concesiones de años anteriores se ha incrementado el racionamiento individual de este artículo a partir del presente mes, para que del mismo hagan la reserva pertinente a los fines mencionados los que fengan que sacrificar ganado de cerda.

3.ª Habiéndose verificado la distribución de los artículos para el racionamiento del presente mes con el censo del mes anterior, he de advertir a los señores Alcaldes que en caso de haberse aumentado el número de personas a racionar en el mes actual, con relación a noviembre, deberán distribuir las cantidades señaladas en la proporción equitativa que corresponda a cada habitante. Si por el contrario hubiera disminuído el censo para este mes, deberán distribuir por persona la cantidad señalada, comunicando a esta Delegación el sobrante que resulte de cada artículo.

4.ª Deberán remitir, del 1 al 5 del próximo mes de enero de 1942, resumen-liquidación de los cupos de artículos asignados mensualmente para su distribución entre la población civil, con arreglo al modelo inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 10, de 14 de enero de 1941.

Asimismo comunicarán antes del 31 de diciembre el sobrante de artículos procedentes de todos los racio-

namientos del año que existan en poder de los señores Alcaldes, almacenistas o detallistas.

5.ª Los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, se presentarán sin excusa ni pretexto, por sí o por persona autorizada por escrito, del día 26 al 27 del actual mes de diciembre en esta Delegación Provincial, donde les serán entregadas, previo pago de su importe, las nuevas cartillas (modelo único para la capital y provincia) y demás documentación que ha de regir para los Servicios de racionamiento a partir del día 1.º del próximo mes de enero de 1942. Asimismo se les instruirá para que procedan a la total anulación de la documentación que actualmente rige para el mencionado Servicio.

6.ª He de recordar a los señores Alcaldes cuanto se ordenaba en el BOLETIN OFICIAL núm. 265, de 18 de noviembre anterior, sobre la obligación que tienen de retirar los cupos de racionamiento de los almacenes a la mayor urgencia posible, en evitación de anulación de los mismos en 30 de cada mes.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

\* \* \*

Núm. 6.429

CIRCULAR NUM. 256

La circular número 209 de esta Comisaría, dictada a consecuencia de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 31 de julio último, en cuyo artículo 7.º se ordenaba que toda la salazón de pescado quedaría a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su distribución, establecía normas para el cumplimiento de dicha disposición. Posteriormente, la aparición de las Ordenes del mismo Ministerio de fechas 16 y 22 de septiembre último, que modifican la antes aludida, hace precisa la rectificación de la citada circular.

Por otra parte, la existencia de otras disposiciones de esta Comisaría sobre conservas y salazones, que fácilmente deben considerarse derogadas por la circular y Ordenes ministeriales a que antes se alude, da lugar a un cierto confusiónismo en materia de salazones y conservas que es necesario hacer desaparecer. Debe, pues, dictarse una disposición de carácter general que, reuniendo todo lo concerniente a las referidas materias actualmente en vigor, dicte normas claras y precisas para evitar todo entorpecimiento en el desarrollo del comercio de estos artículos.

En su virtud, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer:

#### Salazones

Artículo 1.º Las especies de salazones autorizadas para fabricar son:

Abade, abadejo, aguja o relanzón, anchoa, arenque, atún, bacalao, bonito, burro, caballa, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopá, jurel (chicharro y su tipo de Islandia), lirio, listado, melva, mero, pargo, pescados pequeños de Canarias, sarna, sardinas y su variedad "parrocha", y tasarte.

Artículo 2.º A los efectos de producción de salazones, se fijan tres zonas en España: Canarias, Galicia-Asturias y Andalucía.

Los fabricantes de salazón pondrán mensualmente a disposición de esta Comisaría, a los precios fijados por el Ministerio de Industria y Comercio y que figuran en las correspondientes tarifas, la cantidad de 600 toneladas métricas de salazón, distribuyéndose dicho total del siguiente modo: 300 toneladas métricas a servir por los fabricantes de Canarias y 300 por los de la Península; 200 la zona de Galicia y 100 la zona de Andalucía. Dichas cantidades podrán aumentarse si lo exigen las necesidades de esta Comisaría.

Artículo 3.º La Dirección Técnica de Consumo y Racio-

namiento facilitará a la de Recursos y Distribución, antes del día 15 de cada mes, detalle de las necesidades a cubrir durante el siguiente, con el cupo señalado, especificando: cantidad a remitir a cada beneficiario, puerto de destino y consignación de la mercancía, clase de salazón asignada, así como calidades que podrían sustituirla, en caso de no poder ser facilitada la pedida.

Artículo 4.º A la vista de los datos anteriores, la Dirección de Recursos y Distribución, entre los días 15 y 20 de cada mes, cursará, por medio de los Comisarios de Recursos correspondientes, las órdenes de suministro a los fabricantes, teniendo en cuenta las elaboraciones propias de cada una de las zonas señaladas.

Artículo 5.º Los fabricantes de salazón, una vez recibida la orden de suministro, cuidarán de cumplimentarla con la máxima urgencia, teniendo en cuenta que será sancionada toda demora injustificada y podría motivar la adopción de medidas encaminadas a reforzar la intervención.

Artículo 6.º Los pedidos serán servidos y distribuidos semanalmente, para llenar con la mayor facilidad el hueco necesario en buques y ferrocarriles, evitando así la aglomeración de mercancías que puede dar origen a la más pronta descomposición de la misma.

Las 600 toneladas métricas que han de ponerse mensualmente a disposición de esta Comisaría General serán inspeccionadas antes de su salida por las correspondientes Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 7.º Los destinatarios de las mismas quedarán obligados a recoger las cantidades destinadas a ellos con la urgencia necesaria, habida consideración de la pronta descomposición de la misma, efectuándola en los respectivos puntos de destino.

Artículo 8.º En tanto no se hayan cumplimentado por los fabricantes los cupos asignados por esta Comisaría General, no podrán fabricar cantidad alguna de filetes tiernos de pescado.

Artículo 9.º Si por falta de cantidad o calidad de la salazón hubiera de hacerse cargo este Centro del filete seco del pescado, su precio sufrirá una reducción del 20 por 100 del mercado en las tarifas oficiales.

Artículo 10. El Consorcio Nacional Almadradero quedará en libertad de disponer libremente de una cantidad de conservas en atún equivalente a las dos terceras partes de la salazón de la misma especie que ponga a disposición de esta Comisaría.

Igualmente, la Almadradera Marroquí, de Arcila, dispondrá de una cantidad equivalente a las dos terceras partes de lo que ponga a disposición de esta Comisaría, al precio de tarifa.

Artículo 11. Una vez verificada por los fabricantes la entrega de las 600 toneladas métricas de la salazón a esta Comisaría General, quedarán en libertad para vender el resto fabricado a los precios fijados por el Ministerio de Industria y Comercio, no precisando tanto las partidas de cupo como las de libre venta guía de circulación alguna. Será severamente sancionada toda venta libre comprobada a fabricantes que tengan incumplido algún envío que les haya correspondido dentro del cupo.

Artículo 12. Los precios de las salazones de pescados serán los establecidos en las Ordenes ministeriales de 31 de julio y 22 de septiembre últimos ("Boletines Oficiales" de 8 de agosto y 26 de septiembre), si bien teniendo en cuenta:

a) A excepción de la anchoa y de la aguja, los precios señalados en las disposiciones aludidas en ningún caso se entenderán como precio de venta al público y, por tanto, son sin descuento alguno.

Artículo 13. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior la salazón de la sardina y su variedad parrocha y la de jurel o chicharro y su variedad tipo Islandia, para las que el resto fijado en la tarifa en fábrica se

refiere únicamente a las cantidades que se pongan a disposición de esta Comisaría; para el resto se deja libertad de precio.

Para el jurel salado y prensado, tipo Islandia, regirá el precio de 2 pesetas para kilogramo neto en fábrica.

Artículo 14. Las ventas de las salazones se harán sobre fábrica para la elaboración en la Península, y sobre puerto de destino peninsular para las de Canarias.

Artículo 15. Para las ventas libres, después de hecha ya la entrega de las 600 toneladas métricas a esta Comisaría General, a los precios anteriores, deberán agregarse los gastos que se originen, justificados documentalente ante la Delegación de Abastecimientos de destino, la cual remitirá dichos justificantes a esta Comisaría para su aprobación definitiva.

Artículo 16. Se concede un 3 por 100 de mermas para el mayorista y un 5 por 100 para el detallista.

Los márgenes comerciales serán: los de un 8 por 100 para el mayorista, y el de un 16 por 100 para el minorista, siendo a cargo del público los arbitrios municipales y provinciales, así como los impuestos del Estado.

Artículo 17. La "sardina salprensada" o al baño de sal, así como la denominada "sardina a media sal", será libre de precio, por considerarse como sardina en fresco.

#### Conservas

Artículo 18. Las especies de conservas autorizadas son las siguientes:

Aguja o relanzón, almejas, anchoa, atún, bonito, berbechos, castañeta (palometa), caballa, chocos, gibia, jurel o cañicharro, mejillón, melva, navaja, pulpo, sardina y volador.

#### Ahumados

Arenque.

Artículo 19. De acuerdo con la circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 31 de julio último, todo fabricante que desee disponer libremente de una cantidad de conservas deberá poner el 150 por 100 del equivalente de la misma, y de idénticas preparaciones, a disposición de esta Comisaría General, quien, una vez aceptada dicha cantidad, expedirá a favor del interesado el certificado correspondiente de la entrega de la misma.

Artículo 20. De acuerdo con el apartado anterior, esta Comisaría indicará a los interesados por medio de los Comisarios de Recursos respectivos el destino que ha de darse a la referida cantidad, especificando cantidades o enviar a cada punto de destino y transporte adecuado a realizar.

Artículo 21. Mensualmente, la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento remitirá a la de Recursos el cálculo de necesidades de conservas, especificando:

- a) Conservas aptas para su consumo por la población civil por su índole alimenticia (sardina, atún, bito, jurel, etc.)
- b) Conservas de mayor aplicación en industrias de restaurantes, cafés, bares, etc. (navajas, mejillones, almejas, anchoas, etc.)

Artículo 22. Los precios que regirán para las conservas autorizadas serán los indicados en las Ordenes ministeriales de 31 de julio y 22 de septiembre últimos ("Boletines Oficiales" de 8 de agosto y 26 de septiembre, respectivamente). La venta de conservas de fabricación peninsular o canaria de la zona del Protectorado español en Marruecos (excepto la plaza de soberanía) se regirá por las mismas tarifas aprobadas, con igual obligación de etiquetar las latas con el precio de venta al público, autorizando los organismos de abastecimientos competentes en dichas zonas el sobreprecio a recargar por razón de mayor gasto de transporte, comunicando su resultado final a esta Comisaría para su aprobación definitiva.

Artículo 23. No podrá cargarse en factura el precio del embalaje de expedición de las conservas, fletes y demás elementos de seguridad, como tampoco las llaves abrelatas,

por haberse tenido ya en cuenta estos conceptos al señalarles el precio.

Artículo 24. A partir del plazo señalado por la Orden ministerial de 16 de septiembre último, o sea el 31 de diciembre del año en curso, todas las existencias de conservas prohibidas y preparativos especiales quedarán a disposición de esta Comisaría.

Antes del 10 de enero de 1942, los Comisarios de Recursos remitirán a este Centro el total de las cantidades de conservas prohibidas existentes en la provincia de su zona, que quedan a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 25. Quedan anulados el telegrama-circular de fecha 2 de octubre último y las circulares de esta Comisaría números 69 en lo referente a conservas de pescado, y 82, 134 y 209 en su totalidad.

Para el cumplimiento de la presente circular dará V. I. las órdenes que estime oportunas.

Madrid, 27 de noviembre de 1941. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Núm. 6.337

## Confederación Hidrográfica del Ebro

### JEFATURA DE AGUAS

#### Expropiaciones.—Anuncio

Obra: Aprovechamiento hidroeléctrico.

Término municipal: Paracuellos de la Ribera.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y de lo preceptuado en el 23 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, se señala un plazo de quince días, que comenzará a contarse de aquel en que se haga público este anuncio, para que las Corporaciones, entidades y particulares que puedan resultar interesados, presenten ante el señor Alcalde del término municipal arriba indicado, precisamente por escrito y de modo razonado, las reclamaciones que estimen pertinentes sobre la necesidad de ocupar las fincas que se indican en la relación que se incluye a continuación, para la realización de la obra indicada.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1941.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

#### Relación de propietarios

(Núm. de orden, propietarios, fincas, colonos o arrendatarios)

1. Antonio Quílez Andaluz, Santa Cristina, regadío.
2. Francisca Monreal, Ombria, regadío; Mariano Monreal.
3. Andresa Monreal, Illos, regadío; Juan Pérez.
4. Eugenio Chueca Tejero, Valera, regadío.
5. Tomás Gil Embid, Santa Cristina, regadío.
6. Arturo Pérez Monreal, Ombria, regadío; Ramón Lázaro.
7. Manuel Chueca Hernando, Ombria, regadío; Manuel Chueca.
8. Julio Pérez, Ombria, regadío; Rufino Albajez.
9. Trifina Pérez, Ombria, regadío; Rufino Albajez.
10. Ignacio Gumiel, Ombria, regadío; Manuel Monreal.
11. Vicente Gasca, Ombria, regadío.
12. Carmen Pérez, Ombria, regadío; José Roy.
13. Sixta Giménez, Ombria, regadío.
14. Josefa Torres, Ombria, regadío.
15. Mariano Quílez, Ombria, regadío.
16. Compañía M. Z. A., Ombria, regadío; M. Z. A.
17. Mariano Monreal, Ombria, regadío.

## SECCION SEXTA

## EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Expedientes de habilitación de créditos*

6.404.—Bárboles

6.414.—Bujaraloz

*Expedientes de suplementos de crédito*

6.417.—Malpica de Arba

*Expedientes de transferencias de crédito*

6.414.—Bujaraloz

*Matrícula industrial*

6.406.—Ariza

6.413.—Osera de Ebro. (1942)

6.416.—Alagón. (1942)

*Ordenanzas de exacciones.*

6.406.—Ariza

6.414.—Bujaraloz

*Ordenanzas municipales*

6.415.—Castiliscar

*Padrón de edificios y solares.*

6.404.—Bárboles

*Padrón de habitantes*

6.409.—Santa Cruz de Moncayo

6.411.—Longares

*Presupuesto de administración de justicia*

6.410.—Tarazona. (1942)

*Presupuesto municipal ordinario*

6.406.—Ariza. (1942)

6.498.—Torrehermosa. (1942)

6.412.—Farlete. (1942)

6.413.—Osera de Ebro. (1942)

6.415.—Castiliscar. (1942)

6.433.—Valdehorna

6.434.—Val de San Martín

*Proyecto de presupuesto municipal ordinario*

6.365.—Sediles. (1942)

6.404.—Bárboles. (1942)

*Requisición militar*

6.418.—Undués Pintano

\*\*\*

LUNA

Núm. 6.390

A los quince días de publicarse este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se celebrará la subasta de enajenación de un trozo de terreno en la vía pública, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Luna, 9 de diciembre de 1941.—El Alcalde, Joaquín Chóliz.

\*\*\*

A los quince días de aparecer este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL se celebrarán las subastas del arriendo de los arbitrios de carnes frescas y saladas, venta ambulante en la vía pública y horno de cocer pan, propiedad de este Ayuntamiento, cuyos pliegos de condiciones pueden examinar cuantos lo deseen durante las horas de oficina en esta Secretaría municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Luna, 9 de diciembre de 1941.—El Alcalde, Joaquín Chóliz.

## VILLAR DE LOS NAVARROS Núm. 6.389

Con arreglo a los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 29 del actual, y horas de las diez, once y doce de la mañana, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas del servicio del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, derechos de matadero público y alquiler de los hornos de pan cocer propiedad de este municipio, para todo el año de 1942.

Si resultasen desiertas, se celebrarán, segundas subastas el día 30 del mismo mes, bajo las mismas condiciones, horas y local.

Villar de los Navarros, 9 de diciembre de 1941.—El Alcalde, Francisco Segura.

## MOYUELA

Núm. 6.387

El día 25 del actual y hora de las diez y diez y media de su mañana se celebrará en la Secretaría de este Ayuntamiento el arriendo del arbitrio de pesas y medidas y macelo para el año 1942, bajo los tipos en alza de 1.000 pesetas y 200, respectivamente.

Las proposiciones se ajustarán a los pliegos de condiciones que se hallan expuestos al público, depositando previamente el 5 por 100 del tipo de subasta.

Caso de no haber postor en la primera subasta, se anuncia en segunda, que se celebrará en igual forma y condición el día 28, con la rebaja del 25 por 100 en cada una de las mismas.

Moyuela, 10 de diciembre de 1941.—El Alcalde, José Mara.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados militares

Núm. 6.394

## 5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

ALVARO ARGUEDAS (Federico), de 24 años de edad, soltero, natural de Veilla de Jiloca (Zaragoza), de profesión tipógrafo, hijo de Federico y de Asunción, domiciliado últimamente en la calle Miguel Servet, núm. 96, de Zaragoza, comparecerá durante el término de veinte días ante D. Plácido Galán Moreno, Capitán de Ingenieros, Juez instructor del Juzgado militar núm. 13 de Zaragoza, situado en el Cuartel de Trinitarios (Paseo María Agustín), al objeto de prestar declaración en la causa S. O. núm. 1.579-40 y constituirse en prisión, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Zaragoza a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez instructor, Plácido Galán Moreno.

Núm. 6.395

## 5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

URBINA ALVAREZ (Silvestre), hijo de Angel y de Felisa, natural y vecino de Sotes, provincia de Logroño, de 26 años de edad, soltero, de profesión labrador, domiciliado últimamente en Sotes, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de la presente requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL, ante el señor Juez militar núm. 6 de los permanentes de la plaza de Zaragoza, D. Sebastián Bosque Ventura, a fin de responder a los cargos que contra el mismo se acumulan en causa núm. 2.238-38 que contra el mismo se instruye, apercibiéndole que, caso de no comparecer en el término legal fijado, será declarado rebelde.

Zaragoza a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez instructor, Sebastián Bosque Ventura.

Núm. 6.396

## 5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

PEIRONAT IZQUIERDO (Eugenio), hijo de Antonio y de María, natural y vecino de Zaragoza, de 24 años de edad, soltero, de oficio labrador, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el señor Juez militar núm. 6 de los permanentes de la plaza de Zaragoza, D. Sebastián Bosque Ventura, a fin de responder a los cargos que contra el mismo se acumulan en causa núm. 1.362-38, bajo apercibimiento que de no efectuarlo así será declarado rebelde.

Zaragoza a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez instructor, Sebastián Bosque Ventura.

Núm. 6.397

## 5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

GARCIA DURAN (Francisco), hijo de Diego y de Ana, natural de Almería, de estado casado, de 26 años de edad, de profesión campesino, domiciliado últimamente en Almería (Barrio Bajo), procesado por desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el Juzgado militar núm. 6 de los permanentes de la plaza de Zaragoza (sito en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería núm. 52), bajo apercibimiento que de no efectuarlo así será declarado rebelde.

Zaragoza a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez instructor, Sebastián Bosque Ventura.

Núm. 6.398

## 5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

APARICIO ROBLEDO (Eleuterio), hijo de Lorenzo y de Margarita, natural de Madrid, de estado soltero, de 26 años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por desertión, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Juez instructor del Juzgado militar núm. 6 de los permanentes de la plaza de Zaragoza, bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde.

Zaragoza a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez instructor, Sebastián Bosque Ventura.

Núm. 6.399

## 5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

GUERRERO GOMEZ (Saturnino), hijo de Luciano y de Justa, natural de Calahorra (Logroño), nació el 21 de febrero de 1914, de oficio carrocero, soltero, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Juzgado militar núm. 6 de los permanentes de la plaza de Zaragoza, D. Sebastián Bosque Ventura, a fin de responder a los cargos que contra él se acumulan, apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde.

Zaragoza a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez instructor, Sebastián Bosque Ventura.

Juzgados de primera instancia

Núm. 6.400

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 479 de 1941, sobre estafa de telas de trajes a Mariano Cabrejas, se cita por medio de la presente al denunciado Santiago Aguilar, que tuvo su domicilio en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante di-

cho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración sobre el hecho de autos, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizáandra.

Juzgados municipales

Núm. 6.432

ESCATRON

D. Luis Ariño Conde, Juez municipal de la villa de Escatrón;

Hago saber: Que por providencia dictada con fecha de hoy en autos de juicio verbal ejecutivos seguidos a instancia de D. Pablo Martínez Morales, representado por el Procurador de los Tribunales D. Felipe Sancho Granados, vecino de Zaragoza, contra D. Jesús Martón Senoseaín, sobre pago de 716'59 pesetas, intereses legales del 4 por 100 desde la presentación de la demanda y costas de todo procedimiento, se sacan en venta por primera vez en pública subasta, por término de ocho días, los bienes muebles y semovientes siguientes:

Una máquina de coser marca «Singer», número 9.807.715, de pie, con su funda de dril color caqui. Tasada en 850 pesetas.

Un armario de dos lunas, con cajón abajo, madera pino color caoba. Tasado en 900 pesetas.

Otro armario de una luna, de la misma madera que el anterior, color claro y con cajón abajo. Tasado en 450 pesetas.

Dos jamones de cerdo salado, peso 8 kilos. Tasados en 160 pesetas.

Dos tempaniles de cerdo salado, peso 6 kilos. Tasado en 90 pesetas.

Un cordero de sobre 8 kilos. Tasado en 72 pesetas.

Dos conejos machos. Tasados en 20 pesetas.

Un conejo hembra. Tasado en 11 pesetas.

Suman en total los bienes expresados la cantidad de 2.553 pesetas.

El acto de esta primera subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 19 del actual, a las diez horas, en la que no se admitirán posturas que no cubran el 10 por 100 del valor de los mismos que sirve de tipo para dicha subasta y cuyos bienes se hallan de manifiesto en el domicilio del depositario judicial D. Joaquín Polo Villarroya, Barranquillo, núm. 8.

Dado en Escatrón a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Luis Ariño.—P. S. M.: El Secretario, Mateo Barrachina.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.401

## Real Acequia de Luceni, en Pedrola

Se convoca a Junta general de regantes de esta acequia y término de Pedrola para el día 23 del actual y hora de las diez en primera convocatoria, y a las once en segunda, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Designación de compromisarios para el nombramiento de vocal, según dispone el artículo 1.º de las Ordenanzas.

2.º Fórmula económica para realizar las obras de variación del cauce de la acequia en la mudada y partidero de Pleitas.

3.º Fijación de gastos de representación del Vocal-Presidente de la Junta directiva.

4.º Constituirse en Comunidad de Regantes, y designar la Comisión encargada de redactar los proyectos de Ordenanzas.

Pedrola, 2 de diciembre de 1941.—El Vocal-Presidente, Raimundo Vicén.